

AVANCES Y PERSPECTIVAS DE LOS DERECHOS LINGUISTICOS.

Irene Yuvalena Huanca Excelmes¹

SUMARIO: Introducción, **1.** ¿Que son los derechos linguisticos? **2.** Marco normativo de los derechos linguisticos en el ambito nacional e internacional **3.** La constitución multicultural **4.** Avances y perspectivas: el enfoque de interculturalidad y los derechos linguisticos **5.** Conclusiones. **6.** Bibliografía.

Introducción

Escuchar canciones en quechua, como las que interpreta Renata Flores, o ver letreros en las entidades públicas en quechua o aymara², sentencias en quechua³ o aymara⁴ emitidas en el Poder Judicial, películas como *Wiñaypacha*⁵, la presencia de intérpretes en procesos judiciales en donde integrantes de una comunidad nativa o campesina son juzgados, escuchar el himno nacional interpretado por niños en lenguas originarias⁶, y el rol con enfoque multicultural de entidades como la RENIEC⁷, que representa? No es más que la presencia de los derechos lingüísticos en acción.

1 Es abogada egresada de la Universidad Nacional del Altiplano, magíster en Medio Natural Cambio Global y Sostenibilidad Socioecológica por la UNIA, Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, docente a nivel de pregrado y posgrado.

2 Fuente: Fotografía propia.

3 Fuente: Fotografía propia

4 Fuente: <https://lpderecho.pe/sentencia-de-vista-en-castellano-y-quechua-violencia-familiar-exp-00034-2020-47/>

5 Fuente: <https://lpderecho.pe/primera-sentencia-redactada-aimara-peru/>

6 Fuente: <https://www.ventanaindiscreta.ulima.edu.pe/post/copia-de-now-you-can-blog-from-everywhere>

7 Fuente: <https://www.facebook.com/profile/100064343513153/search/?q=reniec%20quechua>

Ese es justamente el objetivo del presente artículo de investigación, dar al lector una vista panorámica de los avances y perspectivas de los derechos lingüísticos, en primer lugar, recogemos algunos conceptos, desarrollamos no solo el marco normativo nacional sino internacional, así como los principales aportes del Tribunal Constitucional a través de sentencias como el expediente N° 04611-2007-PA, expediente N° 02765-2014-AA, Expediente N° 00889-2017-PA/TC, finalmente concluimos con algunas experiencias como el Registro civil bilingüe a cargo de la RENIEC, el mapa etnolingüístico a cargo del Ministerio de Cultura como evidencias de la importancia de los derechos lingüísticos en la aplicación del enfoque intercultural.



Fuente: elaboración propia.

1. Que son los derechos lingüísticos?

Para (Soriano-Díaz & Soriano Díaz, 1999) “El derecho a la lengua es el derecho a expresarse y comunicarse en la lengua propia. Es un derecho

abstracto y genérico, que se concreta en una serie de derechos lingüísticos, los derechos lingüísticos son las manifestaciones o vías de desarrollo de este genérico derecho a la lengua, que se desglosan en los siguientes: el derecho a expresarse y ser atendido en la lengua propia ante los poderes públicos, el derecho a recibir enseñanza en la lengua propia y el derecho a ser informado en la lengua propia en los medios de comunicación social”.

En el concepto anterior podemos percibir la característica innata de los derechos humanos la interdependencia, el ejercicio de uno de ellos permite la activación de otros derechos conexos, podemos añadir que también tiene un ámbito de acción individual o también conocido como ejercicio individual del derecho a la lengua, y un ejercicio colectivo, en donde interviene el Estado desde esa faz prestacional vinculado a la prestación de servicios públicos como la educación, la salud, en la lengua originaria del que lo solicita esta idea es reforzada por lo que señala (May, 2010) hace mención al ámbito de acción en el ejercicio de los derechos lingüísticos, citando a Heinz Kloss (1977) ha resumido esta distinción clave en dos conceptos de derechos lingüísticos “orientados a la tolerancia” y orientados a la “promoción” los primeros, aseguran el derecho a preservar una lengua en la esfera privada y no gubernamental de la vida nacional y el segundo, regulan el grado en el que esos derechos se reconocen dentro del dominio público o en el ámbito cívico de la nación-Estado, de esta manera, los derechos lingüísticos “orientados a la promoción” implican a “los poderes públicos, tratando de promover una lengua minoritaria al utilizarla en las instituciones públicas, legislativas, administrativas y educativas, incluyendo las escuelas públicas.”

Siguiendo la idea de (Kloss, 1977) es justamente en esa dimensión del ejercicio público de ese derecho en donde lo que plantea (Nuccia SEMINARIO HURTADO, 2021) resulta relevante cuando señala que este derecho tiene una doble perspectiva: derecho al idioma y derecho al intérprete. Este concepto se halla plasmado por ejemplo como garantía del debido proceso vinculado a lo que dispone el artículo 48° de la Constitución Peruana de 1993.

Asimismo, para (Nuccia SEMINARIO HURTADO, 2021) los derechos lingüísticos o derechos humanos lingüísticos son definidos como el derecho al uso del idioma propio, estos “reconocen la libertad de todas las personas a usar su lengua materna en todos los espacios sociales. Esto implica desarrollar su vida personal, social, educativa, política y profesional en su

propia lengua; recibir atención de los organismos públicos y pertenecer a una comunidad lingüística reconocida y respetada.

Para (Piero Nicolás Toyco Suárez, n.d.) señala que la protección de la diversidad lingüística ampara los derechos lingüísticos de todas las personas, aquellos que reconocen la facultad de las personas a usar su lengua materna en todos los espacios sociales, lo cual implica desarrollar su vida personal, social, educativa, política y profesional en su propia lengua, recibir atención de los organismos públicos y pertenecer a una comunidad lingüística reconocida y respetada. Estos, se proclaman como derechos individuales y colectivos puesto que el uso de una lengua no tiene sentido individualmente y porque la lengua no solo es una forma de comunicarse sino que también es una forma de expresar una identidad y un sentir colectivo”

Adicionalmente señala que son prerequisites para el ejercicio de otros derechos como el derecho a identidad cultural, a la salud, a la educación, el derecho a la defensa, libertad de expresión e información.

Para (Manuel Alexis Bermúdez Tapia, n.d.) “se trataría de un derecho dual como medio de expresión y como medio de comunicación, como medio de expresión vemos el derecho a opinar, el derecho al lenguaje forma parte de los derechos humanos fundamentales, al igual que el derecho a la libertad de conciencia, religión, creencia u opinión, ya que éstos se consideran atributos naturales de todo individuo. Cuando se refieren a la función de comunicación que tiene el lenguaje, los derechos lingüísticos pierden su carácter absoluto, de derechos fundamentales y se asocian más bien con la categoría de derechos económicos, sociales y culturales, que tienen que ser creados por iniciativa del Estado”.

A su vez, coincidimos con (Manuel Alexis Bermúdez Tapia, n.d.) los derechos lingüísticos aglutinan dos derechos componentes diferentes entre sí:

- a) el derecho a utilizar la lengua materna en las actividades de la administración, en las actividades sociales tanto a nivel oficial como informal, a utilizarlo en el centro de trabajo, en el centro de estudio, etc.
- b) el derecho a no ser discriminado por el empleo de una lengua diferente a la oficial u otra nacional a no ser discriminado por el desconocimiento del idioma oficial más extendido.

2. Marco normativo de los derechos lingüísticos en el ámbito nacional e internacional

Para (Pavel H. Valer Bellota, n.d.) señala que un antecedente importante lo constituye la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos en Junio de 1996, que reconoce derechos a las comunidades lingüísticas, esta declaración establece que todas las lenguas tiene igual valor por ser la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y describir la realidad.

Para (May, 2010) señala que el reconocimiento de los derechos lingüísticos como un derecho humano esencial es, en última instancia, una cuestión de voluntad política. De ahí que el siguiente cuadro resume los avances en cuanto al reconocimiento de los derechos lingüísticos. Veamos:

<p>Convenio 169 de la OIT (1989)</p>	<p>Art. 28</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo. 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país. 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas. <p>Art. 29.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.
<p>La Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (1996)</p>	<p>Artículo 15</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que su lengua sea utilizada como oficial dentro de su territorio. 2. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos realizados en la lengua propia del territorio sean válidos y eficaces y nadie pueda alegar el desconocimiento.

	<p>Artículo 16</p> <p>Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supra territoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.</p>
<p>La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)</p>	<p>Art. 13</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario servicios de interpretación u otros medios adecuados. <p>Art. 14</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Los indígenas, en particular los niños tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma. <p>Art. 16</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
<p>Declaración Americana sobre Derechos</p>	<p>Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus pro-

<p>de los Pueblos Indígenas (2016)</p>	<p>pias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares.</p> <p>2. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.</p> <p>3. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.</p> <p>4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.</p>
---	--

FUENTE: elaboración propia.

Resumiendo, sin duda los derechos lingüísticos también están vinculados con el derecho a la identidad cultural pues abarca a los pueblos indígenas y su derecho a la libre autodeterminación, el ejercicio de su plena autonomía para el uso de lengua, sus costumbres, sus conocimientos tradicionales, y todo aquello que constituye su cultura e identidad y por supuesto el ejercicio colectivo de sus derechos lingüísticos.

3. La constitución multicultural

Para (Piero Nicolás Toyco Suárez, n.d.) está la “Constitución Multicultural” el Expediente N° 04611-2007-PA, en su fundamento jurídico 6 y el expediente 02765-2014-AA en su fundamento jurídico 15 recoge el contenido de lo que vendría a ser la Constitución Multicultural.”

- el artículo 2°, inciso 19), que reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, así como la obligación del Estado de proteger la pluralidad étnica y cultural existente en la Nación.
- El artículo 89°, que reconoce la autonomía organizativa, económica y administrativa a las Comunidades Campesinas y Nativas, así como la

libre disposición de sus tierras, reiterándose la obligación del Estado de respetar su identidad cultural.

- El artículo 149°, que admite la posibilidad de que las Comunidades Campesinas y Nativas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, siempre que no violen derechos fundamentales.
- El artículo 48°, que señala que, además del castellano, también son idiomas oficiales el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes en las zonas donde predominen.
- El artículo 191°, que prescribe que la ley establecerá porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y Nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales y Concejos Municipales.
- así como, el artículo 17° de la constitución, en el que se reconoce la obligación del Estado de garantizar una educación bilingüe e intercultural. También se dispone la preservación de las manifestaciones culturales y lingüísticas del país.”

FUENTE: elaboración propia

Otro aporte que encontramos en relación nuestro tema de interés en el Expediente N° 00889-2017-PA/TC es la **Discriminación por indiferenciación**, el escenario ideal es aquel en donde prima el principio de igualdad, es una regla básica que debe garantizar y preservar todo Estado. Este incluye cuatro aspectos fundamentales que permiten analizar y comprender el fondo con mayor exactitud, así lo establece Bayefsky (1990) citado por (Nuccia Seminario Hurtado & Casafranca, 2020) 1) los métodos estructurales para prohibir la discriminación o proteger la igualdad 2) el asunto de si la intención discriminatoria es un elemento necesario de la discriminación. 3) la fijación de un límite entre distinciones justificadas e injustificadas y 4) la coherencia entre las medidas especiales de protección y la no discriminación.

Coincidimos con (Nuccia Seminario Hurtado & Casafranca, 2020) cuando señala que “el fin de la no discriminación es garantizar el cuidado y libre desarrollo de las personas, sin ninguna diferencia y con las mismas oportunidades”

Este hecho, está relacionado con el fundamento 19 del expediente N° 00889-2017-PA/TC cuando señala que: “así pues este Tribunal considera que se afecta a la igualdad no solo cuando frente a situaciones sustancialmen-

te iguales se da un trato desigual sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario produciéndose así la discriminación por indiferenciación”.

Según (Resurrección, 2017) Este tipo de discriminación se configura cuando no se trata de modo diferente, sin justificación objetiva y razonable, a personas o grupos de personas que se encuentran en situaciones sustancialmente distintas (Rey Martínez, 2012, p. 292).

Tal como precisa en el fundamento 23, “así las cosas, se está produciendo una violación del derecho a la igualdad en su dimensión sustancial. Se está produciendo una discriminación por indiferenciación, puesto que el Estado viene tratando de la misma forma a quien no, cuando tiene el deber de adoptar medidas afirmativas o positivas” (...)

Otro aporte importante del Expediente N° 00889-2017-PA/TC es “**el estado de cosas inconstitucional**” según (Carlos HAKANSSON NIETO, 2016) fue un aporte de la Corte Constitucional Colombiana, este llamado estado de cosas inconstitucional es la declaración que hace la corte Constitucional, como su máximo intérprete, para reconocer un conjunto de hechos referidos a un proceso donde se observa una violación masiva, constante y generalizada de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los cuales afectan un número de personas y que pueden extenderse incluso aquellas que estén en la misma situación pero que no hayan iniciado una acción de garantía.

Una violación de derechos ejercida por organismos del estado por incumplimiento de sus obligaciones como garantes de derechos, ya sea por omisión, impertinencia o ineficacia de políticas públicas para atender a la ciudadanía afectada.

De esta manera, el estado de cosas inconstitucional no hace referencia a un solo caso o a una norma específica, permitiendo allanar el camino para la búsqueda y satisfacción de los derechos que fueron afectados; todo ello con la finalidad de evitar que otros ciudadanos también tengan que interponer sucesivas demandas que terminen produciendo una mayor congestión de la carga procesal.

En resumen, la técnica del estado de cosas inconstitucional es una institución que permite ampliar los efectos de una sentencia recaída en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, para lograrlo, el deman-

dante debe declarar la existencia de un conjunto de situaciones que resultan incompatibles con la finalidad de la Constitución, que espera sean corregidas por medio de una resolución judicial que lo ampare un plazo razonable y establecido en una sentencia (Carlos HAKANSSON NIETO, 2016).

Así pues, resumiendo en el ámbito nacional tenemos:

<p>LEY 29735</p>	<p><u>Artículo 1°</u></p> <p>La presente Ley tiene el objeto de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>1.2 Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.</p> <p><u>Artículo 3.</u></p> <p>Definición de lenguas originarias Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por lenguas originarias del Perú a todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional.</p>
<p>REGLAMENTO 04-2016-MC</p>	<p>Según el Art. 12 del Reglamento de la Ley 29735 la oficialidad de una lengua originaria implica que las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos, desarrollen las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disponer de personal que pueda comunicarse de manera oral y escrita con suficiencia en la lengua indígena u originaria para la prestación de servicios públicos. 2. Brindar servicios de atención al público en las lenguas indígenas u originarias, además del castellano. 3. Contar con los servicios de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridos. 4. Implementar políticas lingüísticas para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de lenguas indígenas y originarias, de acuerdo a la Política Nacional, planes y programas aprobados, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios.
	<ol style="list-style-type: none"> 5. Transmitir en la lengua o lenguas indígenas u originarias de predominio de su ámbito, las ceremonias oficiales y otros actos públicos de las autoridades, los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as en los distritos, provincias y regiones que integran

	<p>este ámbito, tales como rendición de cuentas, presupuesto participativo, presentación de proyectos o iniciativas de desarrollo local y regional, difusión de las entrevistas a las autoridades y aquellas actuaciones que por ser acto público involucren la participación de la población hablante de la lengua indígena u originarias.</p> <p>6. Emitir ordenanzas regionales y municipales para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la Ley y el Reglamento.</p> <p>7. Publicar las normas, documentos y comunicados oficiales, así como toda información vinculada con la población indígena u originaria, en la lengua indígena u originaria predominante del distrito, provincia, departamento o región utilizando los alfabetos oficializados por el Ministerio de Educación, además de asegurar su difusión por medios escritos y orales.</p> <p>8. Promover el uso oficial de las lenguas indígenas u originarias a través de medios audiovisuales, digitales, radiales, spots publicitarios, entre otros.</p> <p>9. Realizar otras acciones relacionadas con los derechos previstos en el artículo 4 de la Ley, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Constitución Política del Perú, en lo que corresponda, y aquellas que se fundamenten en la igualdad y dignidad de la persona humana.</p> <p>Artículo 18.- Garantía de derechos lingüísticos en la administración de justicia desde el Estado A fin de garantizar el acceso a la justicia con respeto de los derechos lingüísticos, las entidades públicas del Poder Ejecutivo involucradas en la Administración de Justicia respetan el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Se garantizará la participación de un/una intérprete o traductor/a de la lengua indígena, especializado/a en justicia intercultural, remunerado/a por la entidad que solicita el servicio.</p>
<p>DS 005-2017-MC POLITICA NACIONAL DE LENGUAS ORIGINARIAS Decreto Supremo N° 005-2017-MC</p>	<p>Artículo 6.- políticas regionales</p> <p>Los gobiernos regionales aprueban su Política Regional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad en el marco de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.</p>

Fuente: elaboración propia.

Como experiencias a nivel regional: tal como se puede observar en el cuadro adjunto, contamos con dos ordenanzas regionales a través de ellas se reconoce a la Región Puno como “Región Originaria, Ancestral e Indígena” y además se aprueba la Política Regional de Atención al Público en Lenguas Originarias Predominantes en la Zona como el Quechua y el Aimara en cada una de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Puno.

Y es que como establece el Art. 12 del Reglamento de la Ley 29735 la oficialidad de una lengua originaria implica que las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos, desarrollen las siguientes acciones:

1. Disponer de personal que pueda comunicarse de manera oral y escrita con suficiencia en la lengua indígena u originaria para la prestación de servicios públicos.
 2. Brindar servicios de atención al público en las lenguas indígenas u originarias, además del castellano.
 3. Contar con los servicios de intérpretes y/o traductores/as de lenguas indígenas u originarias predominantes cuando sean requeridos.
 4. Implementar políticas lingüísticas para el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de lenguas indígenas y originarias, de acuerdo a la Política Nacional, planes y programas aprobados, en coordinación con los pueblos indígenas u originarios.
 5. Transmitir en la lengua o lenguas indígenas u originarias de predominio de su ámbito, las ceremonias oficiales y otros actos públicos de las autoridades, los/las funcionarios/as y servidores/as públicos/as en los distritos, provincias y regiones que integran este ámbito, tales como rendición de cuentas, presupuesto participativo, presentación de proyectos o iniciativas de desarrollo local y regional, difusión de las entrevistas a las autoridades y aquellas actuaciones que por ser acto público involucren la participación de la población hablante de la lengua indígena u originarias.
- Veamos:

ORDENANZA REGIONAL 010-2019	en su artículo primero, declarar a la Región Puno como Región Originaria, Ancestral e Indígena, y reconocer sus formas vigentes de organización y a sus instituciones políticas, sociales, culturales, económicas, entre otras, con sus anexos respectivos, que acompañan la presente Ordenanza; (...)
ORDENANZA REGIONAL 023-2019	“artículo primero: APROBAR la Política Regional de Atención al Público en Lenguas Originarias Predominantes en la Zona como el Quechua y el Aimara en cada una de las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Puno.”

Fuente: elaboración propia.

4. Avances y perspectivas: el enfoque de interculturalidad y los derechos lingüísticos

Para la Política Nacional para la transversalización del enfoque intercultural define al “Enfoque intercultural” como “La interculturalidad desde un paradigma ético-político parte del reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos.

El Enfoque Intercultural implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana.”

Un primer avance, lo constituye el **Primer censo con enfoque intercultural** en donde, el (INEI & MINCUL, 2018) precisa que “Los Censos del 2017 revelaron que, 5 millones 771 mil 885 personas se autoidentificaron como indígenas u originarias de los Andes, que equivalen al 24,9% de la población censada de 12 y más años de edad del país. Se encuentran en todos los departamentos del país, principalmente en Lima (1 millón 330 mil 894 personas), Puno (857 mil 312 personas), Cusco (716 mil 13 personas), entre otros.”

Un segundo avance, es la aprobación del **mapa Etnolingüístico**, fue en la sentencia del Exp. 00889-2017-PA/TC se exigía la aprobación del Mapa Etnolingüístico, que en un inicio era competencia del Ministerio de Educación Decreto Supremo N° 011-2018-MINEDU, Decreto Supremo

que aprueba el Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú – Mapa Etnolingüístico del Perú ya posteriormente con la creación del Ministerio de Cultura y por Decreto Legislativo N° 1489, Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Establece que el Ministerio de Cultura es responsable de elaborar, aprobar mediante decreto supremo, difundir y actualizar periódicamente el “Mapa Etnolingüístico del Perú”, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú es que se actualiza por Decreto Supremo que aprueba la actualización del Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú por DECRETO SUPREMO N° 009-2021-MC

Actualmente el mapa Etnolingüístico⁸ con 48 lenguas de acuerdo al DS 009-2021-MC que aprueba la actualización del Mapa Etnolingüístico: lenguas de los pueblos indígenas u originarios del Perú - Mapa Etnolingüístico del Perú en su artículo 1 define al “1.2 El Mapa Etnolingüístico del Perú constituye un sistema informativo conformado por mapas y la base de datos cuantitativos y cualitativos de las y los hablantes de lenguas indígenas u originarias vigentes y de aquellas extintas en el Perú; además de una herramienta de planificación que permite identificar y determinar la predominancia de una lengua indígena u originaria y la adecuada toma de decisiones en materia de uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias.

El Mapa Etnolingüístico del Perú está conformado por:

- a) El mapa de lenguas indígenas u originarias vigentes.
- b) El mapa de lenguas indígenas u originarias extintas.
- c) Mapa del ámbito departamental de predominancia de las lenguas indígenas u originarias.
- d) El mapa del ámbito provincial de predominancia de las lenguas indígenas u originarias.

8 Fuente: <https://www.facebook.com/radionacionaldelperu/photos/a.843936952333431/3083829801677457/?type=3>

- e) El mapa del ámbito distrital de predominancia de las lenguas indígenas u originarias.
- f) Tabla de lenguas indígenas u originarias vigentes.
- g) Tabla de lenguas indígenas u originarias extintas.
- h) Tabla de lenguas indígenas u originarias en Peligro.
- i) Tabla de Familias Lingüísticas.
- j) Tabla general de lenguas por departamento con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas u originarias.
- k) Tabla general de lenguas por provincia con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas u originarias.
- l) Tabla general de lenguas por distrito con el resultado final de la predominancia de lenguas indígenas u originarias.
- m) Tabla de estado de vitalidad de las lenguas indígenas u originarias.

Un tercer avance, podemos considerar la implementación del registro Civil Bilingüe desde el 2015, en donde se inscriben los nacimientos y matrimonios registrando los nombres en lenguas originarias, en “quechua wanka”, “quechua collao”, “quechua Huanuco”, tal como se puede apreciar en las imágenes iniciales que se adjuntan en el presente artículo (José Antonio Vásquez Medina, 2015).

Un cuarto avance, es la formación y promoción de traductores e intérpretes en lenguas indígenas desde el 2012 así como la creación del Registro Nacional de Intérpretes y Traductores de lenguas indígenas a cargo del sector Cultura. (José Antonio Vásquez Medina, 2015)

Un quinto avance, significativo es la educación bilingüe intercultural, en donde “Una escuela intercultural bilingüe es aquella que brinda un servicio educativo de calidad a niños, niñas y adolescentes de inicial, primaria y secundaria que pertenecen a un pueblo indígena u originario, y que hablan una lengua originaria como primera o como segunda lengua. (MINEDU, 2013)

Un sexto avance significativo está representado por la “Política nacional de cultura al 2030”, donde uno de sus objetivos es fortalecer la valoración positiva de la diversidad cultural y lingüística por parte de la población.

Conclusiones

Una función importante del lenguaje y su protección como derecho lingüístico es que permite “garantizar la presencia y el reconocimiento de todas las lenguas indígenas y sus culturas es un factor imprescindible, no sólo para preservarlas, sino para garantizar también el desarrollo personal y social. La actividad humana y la actividad del lenguaje confluyen en todas las interacciones humanas. (Ines M^a Garcia-Azkoaga, n.d.)

Un aporte importante lo encontramos en las Sentencias del Tribunal Constitucional porque fue ahí donde se acuñó el término de “constitución multicultural” nos referimos al Expediente N° 04611-2007-PA a nivel institucional tenemos avances significativos, la creación del Ministerio de Cultura, La Política Nacional de lenguas originarias, la ley de lenguas originarias y su reglamento, la actualización del mapa etnolingüístico con 48 grupos lingüísticos, la Educación Intercultural y Ordenanzas Regionales en el caso de nuestra Región.

Los antecedentes más relevantes en cuanto al reconocimiento de los derechos lingüísticos los podemos encontrar en el convenio 169 de la OIT (1989), la declaración Universal de los Derechos Lingüísticos (1996), el convenio marco para la protección de las minorías nacionales (1994), La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)

Bibliografía consultada

- Carlos HAKANSSON NIETO. (2016). Procesal Constitucional. *Gaceta Constitucional y Procesal Consitucional*, 81–90.
- INEI, & MINCUL. (2018). La Autoidentificación Etnica: Población Indígena y Afroperuana. *Inei*, 160. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1642/
- Ines M^a Garcia-Azkoaga. (n.d.). LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y LA EDUCACIÓN EN LENGUAS INDÍGENAS EN LA ENCRUCIJADA DEL DESARROLLO SOSTENIBLE. *Revista de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UNSAAC*, 4, 233–256. Retrieved July 1, 2022, from <https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/RFDCP/article/view/655/786>

- José Antonio Vásquez Medina. (2015). La implementación de derechos lingüísticos para la mejora de servicios públicos y la recuperación y fortalecimiento de lenguas indígenas. *XX Congreso Internacional Del CLAD Sobre La Reforma Del Estado y de La Administración Pública*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9F0E32B174CBC9A2052580A900735595/\\$FILE/vasquemed.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9F0E32B174CBC9A2052580A900735595/$FILE/vasquemed.pdf)
- Manuel Alexis Bermúdez Tapia. (n.d.). *LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS*. Retrieved July 1, 2022, from <https://sites.unica.it/cisap/files/2017/04/Bermúdez-Tapia-2011-Los-derechos-lingüísticos-en-Perú.pdf>
- May, S. (2010). Derechos lingüísticos como derechos humanos. *Revista de Antropología Social*, 19, 131–159. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83817227006>
- MINEDU. (2013). *Hacia una Educación Intercultural Bilingüe de Calidad*.
- Nuccia SEMINARIO HURTADO. (2021). Primera instancia. *Primera Instancia*, 8, 32–47.
- Nuccia Seminario Hurtado, W. C. G., & Casafranca, R. A. B. (2020). Revista jurídica. *Revista IURA*, 5(1), 165–188.
- Pavel H. Valer Bellota. (n.d.). *DERECHOS LINGÜÍSTICOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS*. Retrieved July 1, 2022, from <https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/RFDCP/article/view/643/773>
- Piero Nicolás Toyco Suárez. (n.d.). *Constitución y diversidad lingüística: a propósito de la sentencia N° 889–2017–PA del Tribunal Constitucional del Perú*. Retrieved July 1, 2022, from <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/119/42>
- Resurrección, L. M. S. (2017). La discriminación y algunos de sus calificativos: directa, indirecta, por indiferenciación, interseccional (o múltiple) y estructural. *PePensamiento Constitucional*, 22(22), 255–290. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19948>
- Soriano-Díaz, R., & Soriano Díaz, R. (1999). Derechos lingüísticos y derechos fundamentales. *Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de Las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, 41, 197–210.